

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, primero (1º) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SERVIDUMBRE REDES ELÉCTRICAS
RADICADO : 17-001-31-03-002-2021-00040-00
DEMANDANTE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC-
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA IREGUI MORENO

Sentencia 1^{ERA} Instancia No. 117-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

La **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC-**¹ presentó demanda solicitando la imposición de servidumbre eléctrica en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA IREGUI MORENO**.

Se indicó en el libelo genitor que, en ejercicio de su objeto social, la CHEC tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras y líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía y, conforme lo señala el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, dichas actividades fueron declaradas en virtud de la ley como de utilidad pública.

En virtud de ello, la entidad se encuentra en la etapa de planeación de la ejecución del proyecto **“Conexión Parque Solar Fotovoltaico Tepuy – Subestación Purnio 115 Kv”**,² consistente en la construcción y puesta en servicio de los activos requeridos para la

¹ En adelante CHEC

² En adelante el Proyecto

conexión de la Planta Fotovoltaica Tepuy al sistema de transmisión regional (STR) de CHEC en la Subestación Purnio de 115 kV.

Se expuso en el libelo genitor que, para la construcción del Proyecto se requiere constituir servidumbre de conducción de energía eléctrica y Telecomunicaciones, sobre el predio identificado con la Ficha Catastral número **002000000010006000000000** y con el folio de matrícula inmobiliaria número **106-33958**.

Relató la parte actora que, dicha servidumbre consta de un corredor aéreo de 13.189,391 metros cuadrados y un área terrestre de 223,82 metros cuadrados, que incluye un área de ocupación por ubicación de apoyos con sus respectivas cimentaciones para la torre 3 de 52.70 metros cuadrados, para la torre 4 de 85.56 metros cuadrados y para la torre 5 de 85,56 metros cuadrados.

Indicó la entidad actora que, a través de la firma **VALORA METRO CUADRADO**, procedió a realizar la tasación de la compensación que les correspondería a los demandados. Dicha compensación ascendió a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$17'004.803,¹⁰)**.

Esgrimió que, mediante oficio No. 20200230000670 del 23 de enero de 2020, realizó consulta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, sobre la existencia de procesos de restitución de tierras sobre los predios impactados con el Proyecto dentro de los cuales se encuentra el predio objeto de esta demanda; y, la respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras mediante Oficio No. URT-OAVE-00172 del 19 de febrero de 2020, refirió que ninguno de los predios impactados reporta procesos en curso, incluido el predio identificado con la Ficha Catastral número 002000000010006000000000 y con el folio de matrícula inmobiliaria número 106-33958 objeto de este proceso.

Expuso que, según certificado de tradición quien aparece como titular del derecho de dominio del predio sirviente es el señor José María Iregui Moreno con c.c. 17.044.769, quien falleció según el certificado de cancelación de cédula por muerte con código de verificación No. 1851913817; motivo por el cual, a la CHEC no le fue posible realizar negociación directa de la servidumbre.

1.2 PRETENSIONES

Busca la parte actora que se imponga en favor de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. ESP -CHEC-, servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica sobre el PREDIO RURAL denominado FINCA "CASA DE PALMA", que hizo parte de la Finca "La Venturosa", hoy "Guadalupe", compuesto por los potreros hoy Denominados La Playa, Portobelo, Cajamarca, Delicias, Corazón, Margaritas, Santa Teresa y La Chuspa, en la que existen las casas de habitación denominadas "La Gallera" y "Casa Palma", junto con los sembrados de plátanos, ubicada en el área rural del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, que mide Cuatrocientos Cuatro Cuadras y Dos Tercios de Cuadra (258 hectáreas 9.866,66 metros cuadrados), y con los siguientes linderos, según certificado de tradición y libertad y la Escritura Pública No. 440 del 18 de julio de 1953, otorgada en la Notaría Única de la Dorada, Caldas: ###PARTIENDO DEL PUNTO EN QUELA CERCA QUE DIVIDE EL POTRERODE PORTOBELO Y BELTRAN LLEGA HASTA LA DIVISION QUE SEPARA A GOLCONDA Y GUADALUPE,SIGUIENDO ESTE ALAMBRADO ARRIBA HASTA DONDE TERMINA EN UN BROCHE QUE HAY EN LA ESQUINA DE BELTRAN Y DELICIAS; DE AQUÍ LINEA RECTA HASTA UN HOBO QUE ESTA EN EL ALAMBRADO QUE DIVIDE A CORAZON Y MARGARITAS; DE AQUI LINEA RECTA A OTRO HOBOQUE ESTA FRENTE A UN BROCHE DE ALAMBRE QUE HAY PARA ENTRAR AL POTRERO DE CALIFORNIA, AL PIE DE UN FILITO; DE AQUI LINEARECTA HASTA ENCONTRAR EL ALAMBRADO QUE DIVIDE A MARGARITAS Y SAN ISIDRO; SIGUIENDO ESTE HASTA ENCONTRAR UN CERCO DEMATARRATONES QUE VIENE DEL RIO PURNIO Y QUE CRUZA DIAGONAL POR EL POTRERO DE MARGARITAS; SIGUIENDO ESTE Y PASANDO PORUN NACIMIENTO DE AGUA, JUNTO AL RIO, DONDE HAY UNA ALBERCA DE CEMENTO QUE LA PARTE, HASTA LLEGAR AL RIO PURNIO; SE SIGUERIO ABAJO HASTA DONDE SE ENCUENTRA EL LINDERO QUE DIVIDE A GUADALUPE Y GOLCONDA; SE SIGUE ESTA DIVISION HASTA ENCONTRAREL PUNTO DE PARTIDA. ###. Predio identificado con la Ficha Catastral número **002000000010006000000000** y con el folio de matrícula inmobiliaria número **106-33958**.

La franja de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, está delimitada como a continuación se relaciona:

ALINDERAMIENTO DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE AÉREA

Partiendo del mojón N° 12 con coordenadas N= 1090639.716 E= 928472.594 ubicado en el lindero que limita con la finca La Campiña, continuamos en dirección Nororiente con una

distancia de 22.81 metros hasta llegar al mojón 13 con coordenadas N= 1090643.399E= 928494.918 ubicado en el lindero que limita con la finca La Campiña, se continua en dirección Sur Oeste con una distancia de 127.97 metros hasta encontrar el mojón 15 con coordenadas N= 1090522.053 E= 928454.294 ubicado en una zona de potrero, se continua en dirección Sur Oeste con una distancia de 207.89 metros hasta llegar al mojón 17 con coordenadas N= 1090324.913 E= 928388.296, ubicado en una zona de potrero, se continua en dirección Sur Este con una distancia de 237.15 metros hasta llegar al mojón 19 con coordenadas N= 1090120.914 E= 928509.230 ubicado en una zona de potrero, se continua en dirección Sur Oeste y en una distancia de 107.27 metros hasta llegar el mojón 21, con coordenadas N=1090024.997 E= 928461.209 ubicado en el lindero que limita con la finca La Campiña, se continua en dirección Noreste y en una distancia de 20.78 metros hasta encontrar el mojón 20, con coordenadas N=1090039.108 E= 928445.956 ubicado en el lindero que limita con la finca La Campiña, se continua en dirección Noreste y en una distancia de 90.56 metros hasta llegar al mojón 18, con coordenadas N= 1090120.102E= 928486.462 ubicado en una zona de potrero, se continua en dirección Noroeste y en una distancia de 235.39 metros hasta llegar al mojón 16, con coordenadas N= 1090322.585E= 928366.426 ubicado en una zona de potrero, se continua en dirección Noreste y en una distancia de 217.04 metros hasta llegar al mojón 14, con coordenadas N= 1090528.402E= 928435.330 ubicado en una zona de potrero, se continua en dirección Noreste y en una distancia de 117.39 metros hasta llegar al mojón 12, con coordenadas N= 1090639.716E= 928472.594 ubicado en el lindero que limita con la finca La Campiña, el cual fue el punto de arranque del presente alinderamiento abarcando un área de 13189.391 metros cuadrados.

ALINDERAMIENTO DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE TERRESTRE N° 1 (TORRE 3)

Partiendo del mojón "L" con coordenadas N= 1090529.818 E= 928442.524, continuamos en dirección Sur con una distancia de 7.26 metros hasta llegar al mojón "I" con coordenadas N= 1090522.934 E= 928440.219, se continua en dirección Este con una distancia de 7.26 metros hasta encontrar el mojón "J" con coordenadas N= 1090520.629 E= 928447.104, se continua en dirección Norte con una distancia de 7.26 metros hasta llegar al mojón "K" con coordenadas N= 1090527.513 E= 928449.409, se continua en dirección Oeste con una distancia de 7.26 metros hasta llegar al mojón "L", que es punto de partida del presente alinderamiento abarcando un área de 52.70 metros cuadrados.

ALINDERAMIENTO DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE TERRESTRE N° 2 (TORRE 4)

Partiendo del mojón "P" con coordenadas N= 1090327.979 E= 928372.375, continuamos en dirección Sur con una distancia de 9.25 metros hasta llegar al mojón "M" con coordenadas N= 1090318.759 E= 928373.129, se continua en dirección Este con una distancia de 9.25 metros hasta encontrar el mojón "N" con coordenadas N= 1090319.514E= 928382.349, se continua en dirección Norte con una distancia de 9.25 metros hasta llegar al mojón "O" con coordenadas N= 1090328.733 E= 928381.594, se continua en dirección Oeste con una distancia de 9.25 metros hasta llegar al mojón "P", que es punto de partida del presente alinderamiento abarcando un área de 85.56 metros cuadrados.

ALINDERAMIENTO DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE N° 3 (TORRE 5)

Partiendo del mojón "T" con coordenadas N= 1090125.131 E= 928493.211, continuamos en dirección Sur con una distancia de 9.25 metros hasta llegar al mojón "Q" con coordenadas N= 1090115.881 E= 928493.211, se continua en dirección Este con una distancia de 9.25 metros hasta encontrar el mojón "R" con coordenadas N= 1090115.880E= 928502.461, se continua en dirección Norte con una distancia de 9.25 metros hasta llegar al mojón "S" con coordenadas N= 1090125.131 E= 928502.461, se continua en dirección Oeste con una distancia de 9.25 metros hasta llegar al mojón "T", que es punto de partida del presente alinderamiento abarcando un área de 85.56 metros cuadrados.

Junto con la imposición de la servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y Telecomunicaciones, se solicita que se ordene su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, en los folios de matrícula inmobiliaria No. **106-33958**; que se ordene la entrega anticipada del área requerida en el inmueble, con el fin de iniciar la construcción de las obras del Proyecto; que se ordene a los demandados dejar ingresar al personal de CHEC o sus contratistas, con los vehículos y equipos necesarios, siempre que se requiera para inspeccionar las condiciones de la servidumbre y hacer las reparaciones y el mantenimiento a que haya lugar; que se prohíba a la parte demandada la ejecución de obras y construcciones bajo la franja de servidumbre impuesta en el predio; que se declare que la demandante está obligada a reconocer la respectiva compensación por las incomodidades y perjuicios ocasionados a quien pruebe tener derecho a recibirlos durante este proceso, consistente en el valor comercial

de la servidumbre arrojado por el avalúo por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$17'004.803,¹⁰).**

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados fueron emplazados y, el curador ad-litem no se opuso a la pretensión concerniente a la imposición de la servidumbre. No obstante, solicitó se efectuara uno nuevo avalúo de los valores a compensar.

1.4 EL AVALÚO PRACTICADO AL INTERIOR DEL PROCESO

Posesionados los peritos nombrados, se realizó el avalúo por parte de ellos; en el cual, se determinaron los siguientes valores:

DESCRIPCIÓN ITEM AVALUADO	VALOR
SERVIDUMBRE LINEA AT	\$ 47.623.932,00
REPOSICION PASTURAS	\$ 20.693.626,00
REPOSICION VÍAS Y CIRCULACIONES	\$ 10.181.600,00
REGISTRO Y NOTARIADO	\$ 1.593.769,00
LUCRO CESANTE	\$ 142.626.836,00
TOTAL	\$ 222.719.763,00

1.5 INSPECCIÓN JUDICIAL

Se efectuó la inspección judicial sobre el bien objeto de la servidumbre, donde se constató que las obras ya se habían realizado.

2. CONSIDERACIONES

Procede entonces el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto; teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos procesales para ello; pues este Juzgado es el competente para conocer del proceso, en virtud al lugar de ubicación del bien y, a

que el domicilio de la entidad demandante es esta municipalidad, por lo tanto, la regla de competencia aplicable en este asunto es la contemplada en el numeral 10 del art. 28 del CGP; el avalúo catastral del predio sirviente, las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer a este asunto; y, finalmente, la demanda cumplió con sus requisitos de forma; además, al no encontrarse configurada causal de nulidad alguna; no existe impedimento que obstaculice proferir sentencia de fondo en este asunto.

2.1 SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”*. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.³

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los intereses sociales, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien.

La Corte Constitucional ha establecido, sobre ese supuesto, que *“la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones.”*⁴

La figura de la servidumbre, contemplada en el artículo 793 del Código Civil⁵, es, justamente, una de esas limitaciones al derecho de dominio. La servidumbre opera como

³Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

⁴ Sentencia T-427 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ ARTICULO 793. <MODOS DE LIMITACION>. El dominio puede ser limitado de varios modos:

1o.) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.

2o.) Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.

una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario.⁶

Para el caso particular, lo pretendido es la imposición de una servidumbre eléctrica, la cual, obliga al propietario del bien a permitir el paso, vía aérea, de las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico; además, de hacer uso del suelo para la instalación de las torres de energía necesarias para ello.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la servidumbre, es claro que las mismas son derechos accesorios unidos de forma inseparable al fondo dominante, es por ello que, dividido, cedido, hipotecado o vendido el predio sirviente, la servidumbre no desaparece y no se extingue por el cambio de dueño, pues mientras se use y se requiera, será perpetua y se transmiten activamente con la propiedad del predio dominante y, pasivamente, con el derecho de dominio sobre el predio sirviente, tal como lo regulan los artículos 883 y 884 del Código Civil.

Así las cosas, en el caso particular se tiene que, la franja del predio sirviente requerida por la entidad demandante, fue declarada de utilidad pública, con el fin de darle paso al Proyecto **“CONEXIÓN PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO TEPUY - SUBESTACIÓN PURNIO 115Kv”**, requiriéndose para ello la imposición de la servidumbre eléctrica aérea sobre el predio de la parte demandada, con una afectación de **13.189,391 mts²**.

Existiendo entonces la declaratoria de utilidad pública de dicha franja de terreno y, no habiendo oposición para la imposición de la servidumbre, el Despacho declarará la misma; pues no se observa irregularidad alguna para ello.

2.2 SOBRE LA INDEMNIZACIÓN

La imposición y ejercicio de la servidumbre implica el pago de una indemnización a favor del predio sirviente. El gravamen de servidumbre, en la medida en que genera una afectación en el patrimonio de una persona (propietario del predio gravado o sirviente), tiene ligado a ella el reconocimiento de una indemnización o suma de dinero que represente la afectación de la que fue objeto.

3o.) Por las servidumbres.

⁶ Sentencia C-544 de 1997, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 del 2015, en el literal b del art. 2.2.3.7.5.2 establece que con la demanda se debe acompañar el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada; la cual, efectivamente fue aportada con la demanda⁷; pero, la indemnización allí determinada y el inventario discriminado, no puede tenerse en cuenta para la tasación de los perjuicios por la imposición de la servidumbre; pues estos se realizaron en el año 2020 (septiembre) y, la demanda se presentó en marzo del 2021; por lo tanto, no corresponde a un inventario actual al momento en que se interpuso la acción, por lo que, su indemnización no puede ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Despacho no le dará valor probatorio al inventario e indemnización presentada por la parte actora, pues carece veracidad para el momento en que fue interpuesta la acción, toda vez que no es actual ni concomitante con las circunstancias fácticas; pues este se realizó con seis (6) meses de antelación a la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, cuando los peritos designados fueron a realizar el avalúo del bien, las obras ya habían iniciado, por lo que tampoco se tiene una certeza clara respecto de las condiciones en las que este se encontraba ni su inventario concreto.

No obstante, de acuerdo a lo expuesto en la inspección judicial, se pudo establecer que, la franja requerida para la servidumbre sirve de cultivo de heno y para pastoreo de ganado vacuno.

Debido a ello, para el caso particular, el Despacho le otorga valor probatorio al Dictamen decretado a instancia del Curador ad-litem de los herederos indeterminados demandados; pues este se ajusta más a la realidad fáctica, teniendo en cuenta que allí se avalúo de una manera más actualizada la afectación por la servidumbre, el daño emergente por la reposición de pasturas y por la adecuación de las vías.

Aunque, de dicho experticio no se tendrá en cuenta lo concerniente al lucro cesante; pues este concepto está basado en una mera expectativa de los peritos, ya que, no tienen una fundamentación acorde a lo que efectivamente pueda dejar de percibir el dueño del predio sirviente. Si bien, allí se analiza lo concerniente a una explotación ganadera, ello se determinó con fundamento en una proyección aleatoria; toda vez

⁷ Archivo digital 04Dictamen.pdf

que, no se cimentó en pérdidas actuales o ciertas que efectivamente hayan sufrido los demandados; razón por la cual, no será tenido en cuenta este concepto para la indemnización.

Así mismo, lo concerniente al daño emergente por los gastos notariales, ello no es objeto de indemnización, pues la parte demandada no tiene porqué incurrir en éstos, toda vez que, es una actuación y gasto que debe asumir la entidad accionante.

En consecuencia, para el caso particular se tendrán en cuenta para la indemnización los conceptos evaluados por la imposición de la servidumbre (\$47'623.932,00); el daño emergente por la reposición de pasturas (\$20'693.626,00) y el daño emergente por la reposición de vías y circulaciones (\$10'181.600,00). En suma, el total de la indemnización reconocida será por el valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$78'499.158,00)**.

La anterior suma de dinero, deberá ser consignada por la entidad demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoria de la sentencia; a la cual, se le deberá descontar la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$17'004.804,00)** que fuera ya consignado por la entidad.

2.3 CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo analizado hasta ahora, se **IMPONDRÁ LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** como cuerpo cierto sobre el predio ya indicado; motivo por el cual, se ordenará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Como indemnización integral por la imposición de la servidumbre, se fijará la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$78'499.158,00)**, la cual, comprende los conceptos de valor de la servidumbre y el daño emergente.

De dicha suma se descontará el valor de **DIECISIETE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$17'004.804,00)**; los cuales, ya se encuentran consignados a órdenes del Despacho.

Para el caso particular, no se efectuará condena en costas alguna, teniendo en cuenta que no hubo oposición a la imposición de la servidumbre y, lo único debatido en este proceso, fue el valor a indemnizar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

PRIMERO: IMPONER en favor de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. ESP -CHEC-, **SERVIDUMBRE** de **CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** sobre el **PREDIO RURAL** denominado **FINCA "CASA DE PALMA"**, que hizo parte de la Finca "La Venturosa", hoy "Guadalupe", compuesto por los potreros hoy Denominados La Playa, Portobelo, Cajamarca, Delicias, Corazón, Margaritas, Santa Teresa y La Chuspa, en la que existen las casas de habitación denominadas "La Gallera" y "Casa Palma", junto con los sembrados de plátanos, ubicada en el área rural del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, que mide Cuatrocientos Cuatro Cuadras y Dos Tercios de Cuadra (258 hectáreas 9.866,66 metros cuadrados), y con los siguientes linderos, según certificado de tradición y libertad y la Escritura Pública No. 440 del 18 de julio de 1953, otorgada en la Notaría Única de la Dorada, Caldas: **###PARTIENDO DEL PUNTO EN QUELA CERCA QUE DIVIDE EL POTRERODE PORTOBELO Y BELTRAN LLEGA HASTA LA DIVISION QUE SEPARA A GOLCONDA Y GUADALUPE,SIGUIENDO ESTE ALAMBRADO ARRIBA HASTA DONDE TERMINA EN UN BROCHE QUE HAY EN LA ESQUINA DE BELTRAN Y DELICIAS; DE AQUÍ LINEA RECTA HASTA UN HOBO QUE ESTA EN EL ALAMBRADO QUE DIVIDE A CORAZON Y MARGARITAS; DE AQUI LINEA RECTA A OTRO HOBOQUE ESTA FRENTE A UN BROCHE DE ALAMBRE QUE HAY PARA ENTRAR AL POTRERO DE CALIFORNIA, AL PIE DE UN FILITO; DE AQUI LINEARECTA HASTA ENCONTRAR EL ALAMBRADO QUE DIVIDE A MARGARITAS Y SAN ISIDRO; SIGUIENDO ESTE HASTA ENCONTRAR UN CERCO DEMATARRATONES QUE VIENE DEL RIO PURNIO Y QUE CRUZA DIAGONAL POR EL POTRERO DE MARGARITAS; SIGUIENDO ESTE Y PASANDO PORUN NACIMIENTO DE AGUA, JUNTO AL RIO, DONDE HAY UNA ALBERCA DE CEMENTO QUE LA PARTE, HASTA LLEGAR AL RIO PURNIO; SE SIGUERIO ABAJO HASTA DONDE SE ENCUENTRA EL LINDERO QUE DIVIDE A GUADALUPE Y GOLCONDA; SE SIGUE ESTA DIVISION HASTA ENCONTRAREL PUNTO DE PARTIDA.###**. Predio identificado

con la Ficha Catastral número **002000000010006000000000** y con el folio de matrícula inmobiliaria número **106-33958**.

La franja de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, está delimitada como a continuación se relaciona:

ALINDERAMIENTO DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE AÉREA

Partiendo del mojón N° 12 con coordenadas N= 1090639.716 E= 928472.594 ubicado en el lindero que limita con la finca La Campiña, continuamos en dirección Nororiente con una distancia de 22.81 metros hasta llegar al mojón 13 con coordenadas N= 1090643.399E= 928494.918 ubicado en el lindero que limita con la finca La Campiña, se continua en dirección Sur Oeste con una distancia de 127.97 metros hasta encontrar el mojón 15 con coordenadas N= 1090522.053 E= 928454.294 ubicado en una zona de potrero, se continua en dirección Sur Oeste con una distancia de 207.89 metros hasta llegar al mojón 17 con coordenadas N= 1090324.913 E= 928388.296, ubicado en una zona de potrero, se continua en dirección Sur Este con una distancia de 237.15 metros hasta llegar al mojón 19 con coordenadas N= 1090120.914 E= 928509.230 ubicado en una zona de potrero, se continua en dirección Sur Oeste y en una distancia de 107.27 metros hasta llegar el mojón 21, con coordenadas N=1090024.997 E= 928461.209 ubicado en el lindero que limita con la finca La Campiña, se continua en dirección Noreste y en una distancia de 20.78 metros hasta encontrar el mojón 20, con coordenadas N=1090039.108 E= 928445.956 ubicado en el lindero que limita con la finca La Campiña, se continua en dirección Noreste y en una distancia de 90.56 metros hasta llegar al mojón 18, con coordenadas N= 1090120.102E= 928486.462 ubicado en una zona de potrero, se continua en dirección Noroeste y en una distancia de 235.39 metros hasta llegar al mojón 16, con coordenadas N= 1090322.585E= 928366.426 ubicado en una zona de potrero, se continua en dirección Noreste y en una distancia de 217.04 metros hasta llegar al mojón 14, con coordenadas N= 1090528.402E= 928435.330 ubicado en una zona de potrero, se continua en dirección Noreste y en una distancia de 117.39 metros hasta llegar al mojón 12, con coordenadas N= 1090639.716E= 928472.594 ubicado en el lindero que limita con la finca La Campiña, el cual fue el punto de arranque del presente alinderamiento abarcando un área de 13189.391 metros cuadrados.

ALINDERAMIENTO DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE TERRESTRE N° 1 (TORRE 3)

Partiendo del mojón "L" con coordenadas N= 1090529.818 E= 928442.524, continuamos en dirección Sur con una distancia de 7.26 metros hasta llegar al mojón "I" con coordenadas N= 1090522.934 E= 928440.219, se continua en dirección Este con una distancia de 7.26 metros hasta encontrar el mojón "J" con coordenadas N= 1090520.629 E= 928447.104, se continua en dirección Norte con una distancia de 7.26 metros hasta llegar al mojón "K" con coordenadas N= 1090527.513 E= 928449.409, se continua en dirección Oeste con una distancia de 7.26 metros hasta llegar al mojón "L", que es punto de partida del presente alinderamiento abarcando un área de 52.70 metros cuadrados.

ALINDERAMIENTO DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE TERRESTRE N° 2 (TORRE 4)

Partiendo del mojón "P" con coordenadas N= 1090327.979 E= 928372.375, continuamos en dirección Sur con una distancia de 9.25 metros hasta llegar al mojón "M" con coordenadas N= 1090318.759 E= 928373.129, se continua en dirección Este con una distancia de 9.25 metros hasta encontrar el mojón "N" con coordenadas N= 1090319.514 E= 928382.349, se continua en dirección Norte con una distancia de 9.25 metros hasta llegar al mojón "O" con coordenadas N= 1090328.733 E= 928381.594, se continua en dirección Oeste con una distancia de 9.25 metros hasta llegar al mojón "P", que es punto de partida del presente alinderamiento abarcando un área de 85.56 metros cuadrados.

ALINDERAMIENTO DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE N° 3 (TORRE 5)

Partiendo del mojón "T" con coordenadas N= 1090125.131 E= 928493.211, continuamos en dirección Sur con una distancia de 9.25 metros hasta llegar al mojón "Q" con coordenadas N= 1090115.881 E= 928493.211, se continua en dirección Este con una distancia de 9.25 metros hasta encontrar el mojón "R" con coordenadas N= 1090115.880 E= 928502.461, se continua en dirección Norte con una distancia de 9.25 metros hasta llegar al mojón "S" con coordenadas N= 1090125.131 E= 928502.461, se continua en dirección Oeste con una distancia de 9.25 metros hasta llegar al mojón "T", que es punto de partida del presente alinderamiento abarcando un área de 85.56 metros cuadrados.

SEGUNDO: FIJAR como **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$78'499.158,00)**, la cual, comprende los conceptos de valor de la servidumbre y el daño emergente.

PARÁGRAFO: De dicha suma se descontará el valor de **DIECISIETE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$17'004.804,00)**; los cuales, ya se encuentran consignados a órdenes del Despacho.

TERCERO: CANCELAR la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **106-33958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada -Caldas-. Ejecutoriada esta providencia se libraré el oficio respectivo.

CUARTO: INSCRIBIR la presente **SENTENCIA** en el folio de matrícula inmobiliaria **106-33958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada -Caldas-. Ejecutoriada esta providencia se libraré el oficio respectivo.

QUINTO: Sin condena en costas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

